

1517-1288

### PODER LEGISLATIVO

#### LEYES

N° 8093

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

#### CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN CONTRA LAS DROGAS

Artículo 1°—Créase el Programa Nacional de Educación contra las Drogas y declárase de interés público la educación nacional contra las drogas.

Artículo 2°—El Consejo Superior de Educación emitirá las políticas educativas nacionales que orienten el Programa Nacional de Educación contra las Drogas, en todos los niveles de la Educación Preescolar, General Básica y Diversificada, tanto pública como privada. Para ello, se incorporará, como eje transversal del currículo, la formación de una cultura antidrogas, mediante la incorporación de objetivos, contenidos, lecturas y actividades necesarios para ese fin.

Artículo 3°—El Ministerio de Educación Pública será la entidad responsable de diseñar, planear y ejecutar las acciones educativas formales y no formales; asimismo, las actividades previstas en esta Ley para el Programa Nacional de Educación contra las Drogas, el cual cubrirá desde el primer Nivel Preescolar hasta el último año de la Educación General Básica. Este Programa se fundamentará en la adecuación permanente de los objetivos a las edades y al medio en que se desarrollen los niños y las niñas.

Artículo 4°—Para lograr los fines del Programa Nacional de Educación contra las Drogas, el Ministerio de Educación Pública, como entidad responsable del programa, contará con la cooperación técnica, profesional y logística del Centro Nacional de Prevención de Drogas (CENADRO), el Centro de Inteligencia Conjunto Antidrogas (CICAD), la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

Artículo 5°—Cada año el Ministerio de Educación deberá establecer un presupuesto especial para el Programa Nacional de Educación contra las Drogas, el cual incorpore las principales actividades por realizar, el costo respectivo y los resultados esperados del programa durante el año.

Artículo 6°—El Programa Nacional de Educación contra las Drogas tendrá como uno de sus ejes fundamentales forjar a formadores; para ello, se orientará hacia los ámbitos de los docentes, la familia y la comunidad.

Para cumplir los objetivos del primer ámbito, se articularán programas que enriquezcan la formación y actualización de los educadores, con el tema de la educación contra las drogas, en correspondencia con los fines de la Educación Preescolar y la Enseñanza General Básica, pública y privada.

En lo que respecta al segundo ámbito de formación, el Programa se orientará a educar contra las drogas dentro de la familia, desarrollando sus contenidos en concordancia con los objetivos de la educación pública dirigidos a la comunidad. Para esto, capacitará a los miembros del grupo familiar, con el fin de que apoyen a los docentes y los educandos, en su responsabilidad de educar para prevenir y reducir el consumo de drogas, en correspondencia con los fines de la educación pública preescolar y primaria.

Artículo 7°—El Programa Nacional de Educación contra las Drogas tiene como fin primordial la educación de los niños en edad preescolar y primaria. Una vez alcanzados el objetivo programático y la capacitación de los formadores, el Programa se aplicará a los educandos, dentro de una concepción educativa que fomente y defienda un concepto integral de hogar, en el que la escuela y los maestros refuerzan los valores que sustentan una estructura emocional equilibrada que solo la escuela, la familia y el hogar, en forma conjunta, pueden ofrecer a los niños.

Artículo 8°—El Poder Ejecutivo podrá destinar al financiamiento del Programa Nacional de Educación contra las Drogas, el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del presupuesto anual del Ministerio de Educación Pública, y el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de los recursos del presupuesto anual del Ministerio de Justicia y Gracia. El CENADRO destinará al Programa, vía donación, un veinte por ciento (20%) del total de los intereses ganados que se deriven del dinero decomisado, y un veinte por ciento (20%) del monto total de los dineros comisados que se obtienen gracias a los alcances del artículo 84 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7786, del 30 de abril de 1998.

El Programa podrá recibir donaciones de otros gobiernos, así como recursos financieros y técnicos provenientes de las agencias locales e internacionales de cooperación gubernamental y no gubernamental.

Para la administración óptima de sus recursos, el Programa creará un fondo especial que deberá ser reglamentado y administrado por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 9°—El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar una liquidación del presupuesto anual del Programa, la cual incluirá todos los ingresos y gastos del fondo, las labores realizadas y un análisis del

cumplimiento de las metas establecidas en el presupuesto. A la Contraloría General de la República le corresponderá la fiscalización a posteriori del fondo, tanto en los aspectos económicos como en lo relativo al cumplimiento de los objetivos planteados.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día treinta y uno de enero del año dos mil uno.—Rigoberto Abarca Rojas, Presidente.—Joycelyn Sawyers Royal Secretaria.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil uno.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo del dos mil uno.

*Ejecútense y publíquese*

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 44635).—C-22460.—(20340).

N° 8096

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

#### LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA POLICÍA CIVILISTA (MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE POLICÍA, N° 7410)

Artículo 1°—Adición de un nuevo capítulo IV al título II de la Ley N° 7410.

Adiciónase al título II de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, un Capítulo IV, que tendrá los artículos 37, 38 y 39; en consecuencia, se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

#### “CAPÍTULO IV

#### Dirección Policial de Apoyo Legal

Artículo 37.—**Creación.** Créase la Dirección Policial de Apoyo Legal como una unidad bajo el mando de la Dirección General de la Fuerza Pública; estará conformada administrativamente por una dirección, una subdirección y una delegación para cada región programática policial.

Dicha unidad técnica operacional estará integrada por profesionales en Derecho incorporados al Colegio respectivo, los cuales estarán bajo el régimen del estatuto policial.

La Dirección de Apoyo Legal Policial podrá celebrar convenios con las universidades públicas y privadas del país para incluir, en dicha dependencia, el servicio ad honorem de estudiantes de Derecho, cuyo tiempo les será acreditado para su trabajo comunal universitario. Estas personas no estarán bajo el régimen del Estatuto Policial ni gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 38.—**Funciones.** Las funciones de la Dirección Policial de Apoyo Legal serán:

- Brindar apoyo y asesoramiento legal y policial a la Dirección General de la Fuerza Pública.
- Brindar apoyo legal policial a todos los integrantes de las unidades policiales que componen la Fuerza Pública.
- Emitir criterios técnicos jurídicos relativos a las actuaciones policiales, cuando sean requeridos o las circunstancias lo ameriten.
- Brindar apoyo legal policial en los operativos de rutina y en todos los que planifique el Departamento de Planes y Operaciones cuando así lo requieran.
- Emitir las recomendaciones necesarias que aseguren el ejercicio de las garantías constitucionales y el mantenimiento del orden público y la paz social, cuando así lo soliciten las unidades policiales por medio de la Dirección General de la Fuerza Pública.
- Emitir dictámenes vinculantes, opiniones consultivas, resoluciones y cualquier otro criterio legal aplicable a la materia y al área policial.
- Otorgar el apoyo legal oportuno y razonable, en las causas judiciales incoadas contra los funcionarios policiales, y darles el seguimiento necesario a los resultados del proceso penal.
- Asesorar en la tramitación de los recursos de *habeas corpus* y de amparo, incoados contra los funcionarios policiales.
- Otorgar la capacitación legal y técnica necesaria o requerida por los oficiales policiales.

Artículo 39.—**Incentivos salariales.** Los profesionales integrantes de dicha Dirección tendrán derecho a los siguientes incentivos salariales:

- El sesenta y cinco por ciento (65%) a la base por concepto de prohibición.

- b) Carrera profesional de acuerdo con la reglamentación vigente en los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.
- c) Un veinticinco por ciento (25%) a la base por concepto de disponibilidad.
- d) Anualidades conforme a los parámetros vigentes para los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.
- e) Riesgo Policial conforme a los parámetros vigentes para los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública.”

Artículo 2°—Adición de un nuevo capítulo III al título III de la Ley N° 7410.

Adiciónase, al título III de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994, un capítulo III, denominado “Uniformes, escalas jerárquicas, grados y ascensos”, que tendrá los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58. Al efecto, se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes. El texto dirá:

“CAPÍTULO III

UNIFORMES, ESCALAS JERÁRQUICAS, GRADOS Y ASCENSOS DENTRO DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 52.—**Ámbito de aplicación.** El presente capítulo rige para regular las escalas jerárquicas, así como los grados y ascensos dentro de las fuerzas policiales del país.

Las policías especializadas existentes dentro del Ministerio de Seguridad Pública y el resto de las policías contempladas por esta Ley, serán reguladas en estos aspectos por sus reglamentos específicos; pero bajo ninguna circunstancia podrán incorporar, dentro de sus nomenclaturas, grados de naturaleza militar.

Las comunicaciones oficiales de la policía, sean escritas o efectuadas por otros medios de transmisión de información, podrán contener y utilizar, única y exclusivamente, la nomenclatura de rangos estipulada por esta Ley.

Artículo 53.—**Uniformes.** Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser del color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los vehículos automotores asignados a unidades especializadas que, por el carácter encubierto de sus labores policiales, deban mantener la confidencialidad de su naturaleza.

Artículo 54.—**Grados y plazas dentro de la Fuerza Pública.** El Ministerio de Seguridad Pública emitirá un reglamento para establecer la correspondencia entre los grados policiales y las plazas existentes en la estructura de la Fuerza Pública.

Ese reglamento determinará el número mínimo de subalternos que se encontrarán bajo el mando de cada uno de los grados policiales establecidos por esta Ley.

Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio de Seguridad Pública deberá determinar las necesidades de nuevas plazas de oficiales para el año calendario siguiente, a fin de incluir en su presupuesto anual la creación de dichas plazas.

Artículo 55.—**Direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales de la Fuerza Pública.** Todo cuerpo policial deberá contar con un director y un subdirector. Los directores de los cuerpos de policía deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado de policía. Los subdirectores, por su parte, deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los funcionarios mencionados en este artículo son de libre nombramiento y remoción por parte del ministro del ramo.

Artículo 56.—**Escalas jerárquicas del Estatuto Policial.** El Estatuto Policial contará con las escalas jerárquicas de oficiales superiores, oficiales ejecutivos y escala básica.

- a) La escala de oficiales superiores, será integrada por los siguientes grados:
  - 1) Comisario.
  - 2) Comisionado.
  - 3) Comandante.
- b) La escala de oficiales ejecutivos estará compuesta por los siguientes grados:
  - 1) Capitán de policía.
  - 2) Intendente.
  - 3) Subintendente.
- c) La escala básica estará integrada por los siguientes grados:
  - 1) Sargento de policía.
  - 2) Inspector de policía.
  - 3) Agente de policía.

El Poder Ejecutivo determinará vía reglamento las escalas jerárquicas correspondientes, de acuerdo con las labores específicas de los cuerpos policiales que no pertenezcan al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 57.—**Acceso a las escalas jerárquicas.** El sistema de acceso a cada una de las escalas jerárquicas y los grados policiales definidos por esta Ley será el siguiente:

a) *Escala de oficiales superiores*

El ingreso al escalafón de oficiales superiores será regulado de acuerdo con el requisito de poseer grado universitario con el título mínimo de diplomado en una carrera afín al desempeño de las funciones policiales.

Podrán ingresar, además, a dicho escalafón, los funcionarios que cuenten con el bachillerato de enseñanza media y demuestren haber laborado en funciones policiales para el Ministerio de Seguridad Pública por un período mínimo de quince años.

Internamente, la promoción desde el grado de comandante hasta el de comisario será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno y respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

b) *Escala de oficiales ejecutivos*

El acceso al grado de subintendente se establece mediante el procedimiento de concurso de oposición, al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica como personas ajenas a la institución policial que, en ambos casos, reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Haber obtenido el bachillerato de educación secundaria otorgado por el Ministerio de Educación.
- 2. Haber aprobado el curso de oficiales ejecutivos impartido por la Academia Nacional de Policía o la escuela de capacitación especializada de cada cuerpo policial.

Las personas ajenas a la institución policial, que cumplan los requisitos reglamentarios que se fijen al efecto, tendrán acceso al curso de oficiales ejecutivos de la Academia Nacional de Policía o de las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial. Internamente, la promoción desde el grado de subintendente hasta el de capitán, será regulada por el reglamento correspondiente bajo el procedimiento de concurso interno, respetando los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

Para efectos del ingreso a la escala de oficiales ejecutivos, la Academia Nacional de Policía o las escuelas de capacitación especializadas de cada cuerpo policial, podrán convalidar estudios realizados en academias policiales de otros países, siempre y cuando los programas sean acordes con las necesidades de la policía costarricense.

c) *Escala básica*

Para acceder al grado de agente, el aspirante deberá cumplir con los requisitos referentes al ingreso a las fuerzas policiales que disponen el artículo 59 de esta Ley y sus Reglamentos.

Internamente, la promoción desde el grado de agente hasta sargento de policía será regulada por el reglamento correspondiente, respetando el procedimiento de concurso interno, los criterios de capacitación, tiempo de servicio y otros méritos relacionados con la excelencia en la prestación de los servicios policiales.

En todo caso, los ascensos de un grado a otro, se realizarán en forma escalonada y únicamente ante la existencia de una plaza vacante en un nivel superior, siempre con los requisitos determinados en esta Ley.

Artículo 58.—**Escalafón de Oficiales Superiores.** Créase el escalafón de oficiales superiores de policía, el cual se conforma de los comisarios, comisionados y comandantes debidamente inscritos en él de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se designen al efecto.

Dicho escalafón será la lista de elegibles para los nombramientos del director de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el director del Servicio Nacional de Guardacostas y el director del Servicio de Vigilancia Aérea.

Los integrantes del escalafón de oficiales superiores, una vez ingresados al servicio activo, gozarán de todos los beneficios del Estatuto Policial establecidos por el artículo 69 de esta Ley, salvo la inamovilidad en los puestos.

Los directores regionales de la Fuerza Pública deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado. Los subdirectores regionales de la Fuerza Pública deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea y de la Policía de Control de Drogas, deberán ostentar el grado de comisionado, como mínimo.

El director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, así como los directores del Servicio Nacional de Guardacostas, del Servicio de Vigilancia Aérea y de la Policía de Control de Drogas, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro de Seguridad Pública, únicamente con sujeción a la pertenencia al escalafón de oficiales superiores creado por esta Ley.

Al ser removidos de sus puestos, los funcionarios antes indicados, serán acreedores al pago de los extremos laborales a los cuales tengan derecho.”

Artículo 3°—Adiciónase al capítulo IX, De los Incentivos Profesionales, una vez corrida la numeración del título III de la Ley General de Policía, N° 7410, del 26 de mayo de 1994, los artículos nuevos 85 y 86, cuyos textos dirán:

“Artículo 85.—**Riesgo policial.** Créase un incentivo denominado riesgo policial, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un dieciocho por ciento (18%) del salario base; corresponderá a todos los funcionarios de los ministerios de

Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública que desarrollen funciones policiales que impliquen riesgo a su integridad física, independientemente de la ubicación en la estructura administrativa de ese Ministerio.

El otorgamiento de este incentivo salarial deberá fundamentarse, en cada caso concreto, definiendo las razones por las cuales las funciones del empleado correspondiente encuadran dentro del supuesto de peligrosidad definido.

Artículo 86.—**Reconocimiento por instrucción.** Créase un incentivo denominado reconocimiento por instrucción, el cual consiste en un plus salarial equivalente a un veinte por ciento (20%) del salario base, que corresponderá a todos los instructores de planta de la Academia Nacional de Policía.

Un incentivo similar se les concederá a los instructores de la Unidad de Policía Comunitaria.

Este incentivo podrá ser extendido temporalmente a otros funcionarios de los ministerios de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, siempre y cuando sean destacados en la Academia Nacional de Policía para impartir cursos especializados con una duración mínima de un mes calendario.”

Artículo 4°—**Reformas.** Refórmanse las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 43 original de la Ley General de Policía, N° 7410, del 26 de mayo de 1994. El texto dirá:

“Artículo 43.—**Servidores no cubiertos por el Estatuto.** No estarán cubiertos por la disposición del inciso a) del artículo 59 de este Estatuto y, en consecuencia, no gozarán de inamovilidad en sus puestos, en los siguientes funcionarios:

- a) Ministros y viceministros, asesores y empleados de confianza.  
b) El director general administrativo, el director general de la Fuerza Pública, los directores y subdirectores regionales de esta, el director del Servicio de Vigilancia Aérea y el director de la Policía de Control de Drogas.”
- b) La Ley N° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, del 5 de mayo de 2000, en las siguientes disposiciones:

1.- El primer párrafo del artículo 21, cuyo texto dirá:

“Artículo 21.—**Estabilidad laboral.** Los jefes de los Departamentos Administrativo y de Operaciones, el asesor legal, el director de la Academia, los oficiales directores de las estaciones y todo el personal policial del Servicio, estarán protegidos por los beneficios del Estatuto Policial contenidos en el inciso a) del artículo 59 de la Ley General de Policía, N° 7410, de 26 de mayo de 1994; por tanto, el Servicio se encuentra fuera del sistema definido en el Estatuto del Servicio Civil.”

2.- El artículo 23, cuyo texto dirá:

“Artículo 23.—**Nombramiento.** El director del Servicio Nacional de Guardacostas será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del ministro, únicamente vinculado a los requisitos establecidos por esta Ley para ser nombrado.

El director del Servicio tendrá una base salarial equivalente a cuatro veces el salario base definido en el artículo 2° de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993, más los pluses e incentivos por prohibición, carrera profesional, disponibilidad y riesgo policial definidos por el Servicio Civil para los funcionarios del Gobierno central así como por la Ley General de Policía.”

Artículo 5°—**Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 40 original de la Ley General de Policía, N° 7410, del 26 de mayo de 1994.  
b) El inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 8000, Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, del 5 de mayo de 2000; consecuentemente, se ajusta el orden de los incisos.

Transitorio I.—Quienes ostenten los grados actuales de coronel de policía, teniente coronel de policía, mayor de policía, capitán de policía, teniente de policía, subteniente de policía, sargento de policía, cabo de policía y distinguido de policía, debidamente otorgados por acuerdo ejecutivo, serán acreedores a los grados, respectivamente, de comisario, comisionado, comandante, capitán de policía, intendente, subintendente, sargento de policía, inspector y agente. Esta equiparación se refiere únicamente a los grados o a la nomenclatura, pero no a los puestos. Cada persona deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento exigido para cada puesto.

Se excluirá de esa disposición a las personas ex combatientes de 1948 y 1955 a quienes el grado les haya sido otorgado por autoridades competentes.

Transitorio II.—La entrada en vigencia del escalafón de oficiales superiores se hará efectiva a partir de la vigencia de esta Ley, para todos los funcionarios que cumplan con los requisitos dispuestos al efecto.

Transitorio III.—Las personas que, sin encontrarse en servicio activo, ostenten los grados de la escala jerárquica de oficiales superiores, debidamente otorgados por acuerdo ejecutivo y cumplan con los requisitos fijados para el acceso al escalafón indicado, podrán inscribirse en el escalafón de oficiales superiores en igualdad de condiciones que quienes se encuentren en servicio activo.

Transitorio IV.—El Instituto Policial Parauniversitario, creado mediante Ley N° 7550, deberá estructurar e impartir un diplomado en Administración Policial. Los cursos tendrán como guía y fundamento los principios universales de los derechos humanos. Esta disposición se ejecutará en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transitorio V.—El Ministerio de Seguridad Pública determinará, reglamento, las plazas que dentro de la organización correspondan a cada una de las escalas jerárquicas establecidas en la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de marzo del año dos mil uno.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Presidente Ejercicio de la Presidencia.—Horacio Alvarado Bogantes, Primer Prosecretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de marzo del dos mil uno.

*Ejecútese y publíquese*

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramírez Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 44644).—C-90220.—(20341).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 29390-MOPT-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES  
Y DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140 en los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y de leyes, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes 4786 del 5 de Julio de 1971), Ley de Administración Vial (N° 6324 del 23 de mayo de 1979), Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7 del 23 de abril de 1993 y sus reformas y

*Considerando:*

1°—Que en la última década, los accidentes de tránsito han crecido una nueva forma de violencia social. Como resultado de lo anterior confirma que la mayoría de las personas que se ven involucradas en accidentes de tránsito, poseen una edad que oscila en el rango de los treinta y cinco a los cuarenta y cinco años; y que el treinta y cinco por ciento (35%) de las víctimas eran peatones que circulaban por la vía pública, mismos que fallecieron en el sitio.

Así, para el año dos mil, alrededor de setecientas personas perdieron la vida en accidentes de tránsito y más de mil quinientos quedaron discapacitados, alcanzando el número de heridos a más de cien mil y costos de la atención médica, alcanzan aproximadamente el equivalente a uno por ciento (1%) del Producto Interno Bruto cada año; lo que significa un gasto excesivo y lesivo para la economía nacional.

2°—Que de conformidad con el artículo 217 inciso b) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, se establece la obligación para el Consejo de Seguridad Vial de trasladar un diez por ciento (10%), por concepto de recaudación de multas derivadas de las infracciones de tránsito, a todas las municipalidades del país.

3°—Que de conformidad con lo plasmado en dicho numeral la distribución económica que debe aportar el Consejo de Seguridad Vial verificará atendiendo la población y área geográfica de cada cantón.

4°—Que por el concepto de multas se mantiene que éstas forman parte del denominado fondo de seguridad, con el objetivo de cumplir las funciones asignadas a esta Institución y que esa función es materialmente asignada al Consejo de Seguridad vial, en tanto esta sea encaminada a la vigilancia y consecución de programas y proyectores en materia de tránsito y seguridad vial.

5°—Que los accidentes de tránsito en nuestro país están causando una epidemia de muertes y discapacidades que es urgente controlar.

6°—La meta será reducir cada año en 5% el número de fallecidos y discapacitados, con relación al año anterior durante los próximos cinco años. **Por Tanto,**

DECRETAN:

#### PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL CAPÍTULO PRIMERO

##### De la Implementación del Plan Nacional de Seguridad Vial

Artículo 1°—**Objetivo.** Con la finalidad de plantear acciones concretas y sistemáticas de corto, mediano y largo plazo, se concretará la formulación e implementación del Plan Nacional de la Promoción de Seguridad vial para la prevención de los accidentes de tránsito.

Artículo 2°—**Integración y finalidad de la comisión nacional para la Seguridad Vial.** Para la ejecución de las actividades relacionadas con el Plan Nacional, se nombra una comisión permanente de alto nivel institucional, que estará conformada por los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes, quien la presidirá, Seguridad Pública, Educación Pública y Salud y los señores Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros y de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Dicha Comisión será la encargada de velar por el cumplimiento de la ejecución de las actividades del Plan Nacional.

Artículo 3°—**De las Funciones de la Comisión.** La Comisión Nacional para la Seguridad Vial tendrá las siguientes atribuciones canalizadas a través de las dependencias públicas representadas en la Comisión:

1. Dar apoyo activo y comprometido a la ejecución del Plan Nacional de Seguridad Vial impulsado por el Consejo de Seguridad Vial para lo cual se establecerán los canales de comunicación necesarios.
2. Promover la incorporación de la sociedad civil, la empresa privada y las instituciones estatales, en la ejecución de acciones integradas orientadas a la prevención de los accidentes de tránsito.